



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO LIBARDO HUERTAS VALERO
DEMANDADO: HORWATH CLOMBIA ASESORES GERENCIALES LTDA
RADICADO: 11001-31-05-011-2011-00229-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho informando que el proceso arribó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2015, Así mismo, que la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia proferida por el Tribunal. De otro lado, que obra solicitud de copias auténticas y, que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de información respecto de la parte actora.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada en primera instancia y, a la parte demandante en sede de casación, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$4.000.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- COSTAS: **\$4.400.000**

TOTAL: **\$8.400.000**

La suma de **\$4.000.000** a cargo de la parte demandada y la suma de **\$4.400.000** a cargo de la parte demandante.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

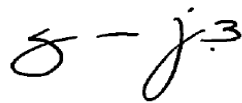
Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$8.400.000**, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial.

De otro lado, frente a la solicitud de copias auténticas, se ordena la expedición de las mismas, previo al pago de las expensas para tal fin. Ahora bien, el Despacho procede a incorporar la documental allegada por la parte demandada, mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2021 y, en consecuencia se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la documental para efecto que informe la entidad administradora de pensiones en la cual se encuentra vinculado el actor y para los fines que estime pertinente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S-L-SH', is centered on the page.

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.28** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd475434efab9aba7e9655a064ab2abd7e24d7190473101790a48a57c7c5b19**

Documento generado en 23/02/2022 07:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018 -00502

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra programada diligencia para el día 22 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto de fecha 07 de diciembre de 2021, y en tal sentido se fija el lunes 25 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar de que trata el art.80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.28 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea63fadde55c1770795e206f29a130ee96484b551dab235eb0c289835d596f7**
Documento generado en 23/02/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS ESPARZA GUERRERO
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-
EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE APOYO DE
CONTRAINTELIGENCIA MILITAR
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00049-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JORGE LUIS ESPARZA GUERRERO** identificado con **C.C. No. 91.287.560**, quien actúa a través de apoderado especial abogado **JAVIER GUSTAVO RINCON SALCEDO** con **T.P. No. 128.397**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.**

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Administración de la Justicia, y en consecuencia, ordenar a la **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** a través del General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, dar respuesta de fondo a todos los numerales de la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2021, bajo el rad. 2021115002022812, salvo aquellos que fueron resuelto por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia (No. 24 a, b, y c).

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 29 de noviembre de 2021 con ocasión de su retiro por llamamiento a calificar servicios presentó petición al Comandante del Ejército Nacional bajo el rad.

2021115002022812 de 29 de noviembre de 2021; que la petición fue resuelta por la Dirección de Personal mediante rad. No. 2021305002584851 de 14 de diciembre de 2021; que de acuerdo con los numeral segundo del rad. No. 2021305002584851 fueron remitidos por competencia al Director de la Escuela Superior de Guerra los numerales 2,4,5,10,13,15 y 23 de la solicitud, mediante rad. No. 2021305002580441; que mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 el término para dar respuesta a las solicitudes de documentos e información, fue ampliado a 20 días hábiles, siendo el 12 de enero de 2022 la fecha máxima para obtener una respuesta de fondo sobre la petición; que a la fecha de interposición de la presente acción, no le ha sido notificado respuesta alguna por parte del Director de la Escuela Superior de Guerra.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de febrero de 2022 y, se libró comunicación a la accionada **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR**, con el propósito que a través de su Representante Legal General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que la accionada **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por la accionante se tienen por ciertos.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a señalar el problema jurídico a dilucidar a través de la presente sentencia, el cual consiste en determinar si **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no responder de fondo, clara, congruente y precisa la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2021, bajo el rad. 2021115002022812.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante radicó petición al Comandante del Ejército Nacional señor Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda solicitando expedición de documentos e información, el cual no ha sido resuelta por la accionada.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En este orden de ideas, se evidencia a partir de las pruebas allegadas a la presente acción constitucional que el accionante a través de apoderado judicial radicó ante la encartada, bajo los apremios del derecho de petición una solicitud el 19 de noviembre de 2021 bajo rad. No. 20211150020229812 requiriendo información y expedición de copias de documentos, sin embargo, **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** no ha dado una contestación que resuelva de **fondo, clara, precisa y congruentemente lo petitionado**, como tampoco manifestó al Despacho en el escrito de contestación de la presente acción constitucional su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará a **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** a través de su Representante Legal General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** o por quien hiciere sus veces que en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo a todos los numerales de la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2021, bajo el rad.

2021115002022812, salvo aquellos que fueron resuelto por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia (No. 24 a, b, y c).

Por otro lado, no se advierte vulneración a los derechos de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues no evidencia hechos que los sustenten, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

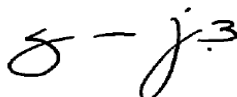
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, invocado por el señor **JORGE LUIS ESPARZA GUERRERO** identificado con **C.C. No. 91.287.560**, quien actúa a través de apoderado especial abogado **JAVIER GUSTAVO RINCON SALCEDO** con **T.P. No. 128.397**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** a través de su Representante Legal General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** o por quien haga sus veces que en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo a todos los numerales de la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2021, bajo el rad. 2021115002022812, salvo aquellos que fueron resuelto por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia (No. 24 a, b, y c).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante los correos electrónicos allegados.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 24 de febrero de 2022 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 28 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb063d839cdf8927934c24ee25ba65f88f5127062ebaf3dda58c20681a37f1b**

Documento generado en 23/02/2022 07:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO CASAS LAVERDE EN SU CONDICION DE AGENTE OFICIOSO DE SU SEÑOR PADRE PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00072-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia, Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **JHON WILLIAM CALLEJAS MENDOZA** identificado con **C.C. No 19.420.337 y T.P. No 122.330** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial del señor **MARCO ANTONIO CASAS LAVERDE C.C. No 456.936** que a su vez actúa como Agente Oficioso de su señor padre **PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ C.C. No 419.476**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por señor **MARCO ANTONIO CASAS LAVERDE C.C. No 456.936** quién actúa como Agente Oficioso de su señor padre **PEDRO ANTONIO CASAS RUIZ C.C. No 419.476** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

TERCERO: VINCULAR A PERSONERIA DE VIOTA (CUND) para que si a bien lo tienen intervengan dentro de las presentes diligencias.

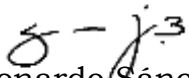
CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la **PERSONERIA DE VIOTA (CUND)** a través de sus Representantes Legales, Directores o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

QUINTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

SEXTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, vida, dignidad humana e igualdad con los cuales pretende que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** proceda a reconocer la Indemnización Administrativa y la Reparación Integral equivalente a la suma de 27 SMMLV, se expida carta cheque de acuerdo a lo solicitado aproximadamente por los meses de mayo-junio de 2020

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos williamcallejas71@hotmail.com; personeria@viotacundinamarca.gov.co; notificaciones.juridicauariv@uariv.gov.co; respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

Rapb/

Firmado

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de febrero de 2022
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 2 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d514c736987dd7445e9a14656d898742f8dab0aa823ae6ae790ceebe
e37c5b98**

Documento generado en 23/02/2022 11:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>